1. LA RECAUDACIÓN EN VÍA EJECUTIVA. NORMAS REGULADORAS

El artículo 1 del RD 1415/2004 dispone que la gestión recaudatoria en el ámbito de la Seguridad Social consiste en el ejercicio de la actividad administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos de la Seguridad Social cuyo objeto esté constituido por los recursos en este enumerados.

Asimismo, la gestión recaudatoria de la Tesorería General de la Seguridad Social tendrá como objeto la cobranza de las cuotas de desempleo, fondo de garantía salarial, formación profesional y cuantos otros conceptos se recauden, o se determine en el futuro que se recauden, por aquélla para entidades y organismos ajenos al sistema de la Seguridad Social, incluyendo, en su caso, los recargos e intereses que procedan sobre tales conceptos.

En concreto, las normas que tienen que ver con recaudación ejecutiva, entendida como aquella fase de la gestión recaudatoria que entra a actuar en el momento en que se dicta la providencia de apremio, finalizando con este acto la vía voluntaria, son las siguientes:

- El Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. En concreto, los artículos 37 a 41.
- El Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la SS, en su título III (arts. 84 a 135).
- La Orden TAS 1562/2005, que desarrolla el anterior RD.

2. TÍTULOS EJECUTIVOS

La providencia de apremio, regulada en el artículo 84 del RD 1415/2004, es el título ejecutivo que permite a la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) iniciar el procedimiento de apremio para el cobro forzoso de deudas. Tiene la misma fuerza que una sentencia judicial y su ausencia invalida esta vía de cobro. Debe incluir datos del deudor, concepto e importe de la deuda, fecha de emisión, advertencias sobre intereses de demora, posibles embargos y la posibilidad de presentar recurso de alzada por causas tasadas.

El artículo 85 establece que se dictará providencia de apremio sin necesidad de reclamación previa en casos como: falta de ingreso de cuotas correctamente calculadas bajo el sistema de autoliquidación o liquidación directa; y en relación con cuotas bajo el sistema de liquidación simplificada, según lo dispuesto en la Ley General de la Seguridad Social y su reglamento.

En los demás supuestos, se emite la providencia de apremio tras el vencimiento del plazo de pago señalado en la reclamación de deuda o acta de liquidación, una vez firmes en vía administrativa.

El recurso de alzada solo es admisible si se basa en causas justificadas como el pago de la deuda, prescripción, errores materiales o aritméticos, condonación, aplazamiento o suspensión, o la falta de notificación de actos previos.

La presentación del recurso suspende el procedimiento sin necesidad de garantía hasta su resolución. Si la providencia deviene firme sin pago, el recaudador puede ejecutar garantías existentes o embargar bienes y derechos del responsable, para su enajenación o adjudicación a la TGSS, conforme al artículo 87.

Finalmente, el artículo 88 regula la ejecución de garantías como parte del proceso recaudatorio forzoso para saldar las deudas con la Seguridad Social.

3. MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 37 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS) y el artículo 54 del Reglamento General de Recaudación (RGR) establecen que la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) puede adoptar medidas cautelares provisionales para garantizar el cobro de deudas, siempre que existan indicios racionales de que dicho cobro podría verse frustrado o gravemente dificultado. Estas medidas deben ser proporcionales al daño que se desea evitar y no pueden causar perjuicios irreparables.

Las medidas cautelares pueden consistir en:

a) La retención de devoluciones de ingresos indebidos u otros pagos que deba efectuar la TGSS, en la cuantía estrictamente necesaria. Esta retención debe notificarse junto con el acuerdo de devolución.

b) El embargo preventivo de bienes o derechos, asegurado mediante anotación en registros públicos o depósito de bienes muebles embargados.

c) Cualquier otra medida legalmente prevista.

Estas medidas se levantarán si desaparecen las circunstancias que las motivaron o si el interesado aporta una garantía sustitutiva suficiente, aunque la deuda no se haya pagado. También podrán convertirse en definitivas dentro del procedimiento de apremio, pero, en caso contrario, deberán alzarse de oficio una vez transcurridos seis meses desde su adopción.

Además, puede acordarse el embargo preventivo de dinero o mercancías para asegurar el pago de deudas derivadas de actividades lucrativas sin establecimiento, cuando los trabajadores no hayan sido afiliados o dados de alta en la Seguridad Social. De igual forma, podrán intervenirse los ingresos de espectáculos públicos organizados por empresas cuyos trabajadores no hayan sido afiliados ni cotizado correctamente al sistema.

Estas medidas buscan evitar la elusión del cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social, asegurando el cobro de las deudas mediante acciones preventivas y proporcionales.

4. EMBARGO Y ENAJENACIÓN DE BIENES

El Real Decreto 1415/2004 regula, en sus artículos 89 a 109, el procedimiento de embargo y enajenación de bienes en procedimientos de apremio por deudas con la Seguridad Social. En los artículos 89 a 92 se establecen disposiciones generales, como la obligación de información por parte de entidades financieras, administraciones y el propio deudor, así como garantías a favor del ejecutado, incluyendo los bienes inembargables según la Ley de Enjuiciamiento Civil y el régimen de embargos sobre salarios y pensiones.

El artículo 93 establece la notificación del embargo, incluyendo al cónyuge si hay bienes gananciales. Una vez saldada la deuda, el artículo 95 ordena el levantamiento de embargos y cancelación de anotaciones.

Los artículos 96 a 106 detallan los tipos de bienes embargables y sus particularidades. Desde el artículo 110 se aborda la enajenación: los bienes embargados serán valorados conforme a precios de mercado y se notificará al deudor, quien podrá presentar tasación contradictoria. Si hay gran discrepancia entre valoraciones, se nombrará un tercer perito.

El artículo 113 regula que la enajenación se puede realizar mediante subasta, concurso o adjudicación directa, siendo la subasta el método ordinario. La subasta se convoca por providencia, estableciendo plazos y condiciones. Durante el acto, pueden participar licitadores presentando ofertas verbales o por escrito, con un depósito del 25 % del tipo de subasta. Se adjudica el bien al mejor postor, siguiendo una serie de reglas que garantizan un mínimo valor de adjudicación.

Si no se adjudican los bienes en la primera subasta, se celebrará una segunda. De quedar desierta, podrán adjudicarse directamente a terceros, conforme a lo previsto en el artículo 123 bis. Esta adjudicación directa requerirá valoración y justificación, y deberá realizarse en un plazo máximo de seis meses. Si tampoco se adjudican, los bienes serán devueltos al deudor y se levantará el embargo.

5.COSTAS DEL PROCEDIMIENTO, CRÉDITOS INCOBRABLES.

Las costas del procedimiento de apremio están reguladas en los artículos 127 y 128 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social (RGRSS). El artículo 127 establece que las costas comprenden todos los gastos derivados del proceso de apremio, los cuales, aunque puedan ser adelantados por la Tesorería General de la Seguridad Social, serán siempre responsabilidad del deudor.

Entre estos gastos se incluyen: la investigación del patrimonio del deudor; honorarios de peritos y demás profesionales implicados en valoraciones o ventas de bienes embargados; tasas y derechos por la obtención de documentos necesarios; gastos por depósito y administración de bienes embargados, como transporte, custodia o

conservación; y otros costes imprescindibles para la ejecución, como anuncios de subastas, siempre que cuenten con autorización de la dirección provincial competente.

No se considerarán costas los gastos ordinarios de funcionamiento de los órganos de la Seguridad Social.

Por otro lado, los créditos incobrables se regulan en los artículos 129, 130 y 131 del RGRSS. El artículo 129 define como incobrables aquellos créditos que no se han podido cobrar tras agotar el procedimiento de apremio sobre todos los bienes conocidos y embargables del responsable. También se considerarán incobrables aquellos cuyo único ingreso posible proceda de bienes de valor claramente insuficiente, aunque estos puedan generar ingresos futuros, los cuales podrán aplicarse al pago mediante rehabilitaciones sucesivas.

No se podrá calificar un crédito como incobrable si el responsable aún ejerce una actividad que implique la inclusión de trabajadores en cualquier régimen de la Seguridad Social, ya que ello presupone capacidad económica y posibilidad de recaudación.

6.DEBER DE INFORMACIÓN POR ENTIDADES FINANCIERAS, FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PROFESIONALES OFICIALES

El artículo 40 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) establece la obligación de colaborar con la Administración de la Seguridad Social por parte de personas físicas, jurídicas, entidades sin personalidad y organismos públicos o privados. Esta colaboración consiste en proporcionar a la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) y al Instituto Social de la Marina (ISM) los datos, informes y documentos necesarios para sus funciones, especialmente en lo referente a la liquidación, control de la cotización y recaudación de recursos.

Las entidades financieras y depositarias de bienes de deudores en apremio deben informar a la TGSS sobre estos bienes y atender sus requerimientos. Estas obligaciones pueden establecerse mediante disposiciones generales o requerimientos específicos, sin que puedan ampararse en el secreto bancario. Para acceder a operaciones bancarias, se requiere autorización del titular de la Dirección General o Provincial de la TGSS, especificando el objeto, sujetos afectados y periodo investigado.

Funcionarios públicos y profesionales oficiales deben colaborar proporcionando información relevante, salvo en casos de secreto de correspondencia, datos estadísticos o protocolos notariales protegidos. Los profesionales no están obligados a facilitar datos privados no patrimoniales ni confidenciales de sus clientes que afecten al honor o intimidad, pero no pueden invocar el secreto profesional para evitar la revisión de su propia cotización.

Los datos personales o no personales necesarios para el ejercicio de las funciones de la Seguridad Social podrán ser cedidos sin consentimiento del afectado. Las autoridades públicas, organismos, colegios profesionales, mutualidades y demás entidades colaboradoras deberán suministrar dicha información cuando se les requiera y prestar apoyo a la Administración en el ejercicio de sus competencias.

La cesión de datos se realizará preferentemente por medios informáticos y su uso quedará limitado a las funciones propias de la Administración de la Seguridad Social, especialmente en control de cotización y recaudación.

7. COMPETENCIAS EN ESTA MATERIA

El artículo 2 RD 1415/2004 sigue lo dispuesto en el Real Decreto Ley 36/1978 al atribuir a la TGSS la competencia sobre la gestión recaudatoria y en este caso, sobre la recaudación ejecutiva.

Las normas a tener en cuenta son fundamentalmente en este punto tanto la Orden TAS 1562/2005 como la de 29 de marzo de 2000 sobre establecimiento, reorganización y funciones de las UURE.

Así, las UURE tiene unas competencias consistentes en tramitar los procedimientos de recaudación ejecutiva; realizar los actos en este campo que les sean encomendados y las demás funciones atribuidas en la normativa de aplicación.

Para ello, cuentan con una estructura en la que cada provincia está compuesta por un número determinado de UURE, a cuyo frente se encuentra el recaudador ejecutivo, con consideración de autoridad y que está auxiliado por colaboradores, quienes realizan las diligencias de apremio y los trabajos administrativos (artículo 2.3 RD 1415/2004).

Además, existen UURE regionales y una URE de carácter central con sede en Madrid y jurisdicción en toda España, que se encargará de determinadas personas jurídicas según su volumen y de todas aquellas que le atribuya el Director General de la TGSS.